

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 014

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	68001 3110 008 2023 00076 00
INICIO	8 a.m.
FINALIZACIÓN	1 p.m.
PROCESO	VERBAL- Unión marital de hecho y sociedad patrimonial

AUDIENCIA ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.

JUEZ	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
PROCESO	VERBAL – unión marital de hecho y sociedad patrimonial
UBICACIÓN	SALA 239
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR, c.c. No. 52.724.925
APODERADO	JAIME RIAÑO ESPINOSA, T.P. 290.083 del C.S. de la J..
DEMANDADOS	HEREDERA DETERMINADA - ISOLINA ARDILA DE MIRANDA, c.c. No. 27.955.406 HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIO MIRANDA ARDILA, c.c. No. 91.239.801
APODERADO	JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ portador de la T.P. No. 274.929
CURADOR AD LITEM	FERNANDO ENRIQUE NUÑEZ VARGAS, T.P. 257.747 del C.S. de la J.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Siendo las 8 de la mañana de hoy 25 de enero de 2024, se da inicio a la continuación de la audiencia contemplada en los Artículos 372 y 373 del CGP, verificándose la asistencia a la presente diligencia de la parte demandante con su respectivo apoderado judicial, del apoderado de la parte demandada y de la curadora ad litem.

Se reconoce personería al Dr. JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ portador de la T.P. No. 274.929 del C. S. de la J., como apoderado suplente de la parte demandada.

Se deja constancia que la presente audiencia se realizó de manera presencial.

INTERROGATORIOS DE PARTE. - Se recepcionó el interrogatorio de la señora ISOLINA ARDILA DE MIRANDA en calidad de demandada.

FIJACIÓN DE LITIGIO: El Despacho fijó el litigio de la siguiente manera: Determinar si entre los señores CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR y AURELIO MIRANDA ARDILA (qepd) existió una unión marital de hecho en los términos establecidos en la Ley 54 de 1990 en caso afirmativo determinar la fecha de inicio y de terminación de dicha entidad jurídica.

Se aclara que en este proceso no se solicitó la declaración de la sociedad patrimonial.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO: En este momento por parte del despacho deja constancia que, revisado el trámite del presente proceso no se observa actuación alguna que tenga la virtualidad de erigirse en causal de nulidad, por cuanto las partes fueron debidamente notificadas y el trámite del proceso se ha seguido conforme a la ley.

PRÁCTICA DE PRUEBAS: Se recaudó el testimonio de los señores GILMA PAREDES GOMEZ, ANDRES DIAZ PACHON, YOLANDA CASTRILLON ARDILA, ALVARO ENRIQUE REYES GONZALEZ y, LEONEL MIRANDA ARDILA.

El Despacho acepta el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandada de los testimonios de WILLIAM ALONSO MIRANDA ARDILA, OLGA YAMILE DIAZ RUEDA, JUAN DIEGO MIRANDA ARDILA, y JAIME CARVAJAL DUARTE.

Escuchadas las declaraciones de los testigos que comparecieron a la presente diligencia, el Despacho encuentra que con ellos es suficiente para dictar sentencia y en consecuencia declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al curador ad litem de los indeterminados para que rindieran sus alegatos en un término máximo de 20 minutos. Escuchados los alegatos se dictó un receso de media hora. Reanudada la diligencia se procedió a dictar sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas INEXISTENCIA DE LA ACCION, POR NO TENER PRUEBAS, OMITIR PRUEBA EXTRAJUDICIAL QUE SE DEMUESTRE LA CONVIVENCIA EN LA CASA DE LA SEÑORA MADRE ISOLINA ARDILA DE MIRANDA – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR y AURELIO MIRANDA ARDILA (qepd), desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 27 de abril de 2021.

TERCERO: SIN LUGAR A DECLARAR la existencia de la Sociedad patrimonial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Disponer comunicar a través del correo electrónico del Despacho, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil, de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, conforme la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho UN SMLMV equivalente a la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la titular del Despacho en el efecto suspensivo. Transcurridos tres (3) días se remitirán las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito - Sala Civil Familia- para lo propio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff0342608096c81a7fcfed674892c25796bb9ef00be6ff84ce06abd2aa59649**

Documento generado en 26/01/2024 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>